

**RESUELVE RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO
POR SOCIEDAD VITIVINÍCOLA MIGUEL TORRES S.A.,
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1265, DE
27 DE JULIO DE 2020, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL
MEDIO AMBIENTE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1483

Santiago, 20 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "Instructivo"); en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-013-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *"requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten*

con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”.

3° Que, en ejercicio de esta función, con fecha 9 de enero de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N°31 (en adelante, “RE N°31/2020”), mediante la cual se requiere, bajo apercibimiento de sanción, a Curtiembre Rufino Melero S.A. (en adelante, “titular”), el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) de las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto “Curtiembre Rufino Melero” ubicado en la comuna de Curicó, correspondientes al aumento de potencia instalada en la planta de procesos, por operación de una caldera, a partir del año 2012.

4° Que, en la misma RE N°31/2020, la SMA aprobó el cronograma de ingreso al SEIA presentado por el titular en su escrito de fecha 26 de septiembre de 2019, y rectificado mediante presentación de 18 de diciembre de 2019. Dicho cronograma contemplaba el ingreso del proyecto al SEIA durante el mes de marzo o abril del año 2020.

5° Que, con fecha 22 de enero de 2020, el titular interpuso un recurso de reposición en contra de la RE N°31/2020. Dicho recurso fue rechazado por la SMA, mediante Resolución Exenta N°710, de 5 de mayo de 2020. Durante la tramitación de dicho recurso, por expresa petición del titular, se suspendieron los efectos de la RE N°31/2020. No obstante, con la notificación de la resolución del recurso, se levantó la suspensión antedicha.

6° Que, con fecha 24 de marzo, el titular ingresó una presentación ante la SMA, solicitando un nuevo plazo para ingresar al SEIA según lo inicialmente comprometido y aprobado en la RE N°31/2020. Este nuevo plazo solicitado, contemplaba el ingreso del proyecto al SEIA entre los meses de junio y julio del presente año. Sin perjuicio de ello, en la misma presentación se indicó que el titular continuaría evaluando las posibilidades de realización de los monitoreos y análisis necesarios, sobre lo cual se informaría a la Superintendencia.

7° Que, mediante Resolución Exenta N°989, de 11 de junio de 2020, la SMA acogió la solicitud del titular y aprobó la modificación al cronograma de ingreso al SEIA requerida; por tanto, el ingreso de dicho proyecto al SEIA debería realizarse entre los meses de junio y julio del año 2020. En dicha resolución, se indicó que en cuanto a futuras nuevas solicitudes de aumento de plazo y ajuste de cronograma, éstas serían analizadas en la oportunidad que corresponda, de acuerdo a su propio mérito, teniendo presente los requisitos legales y circunstancias materiales que inciden en el análisis concreto.

8° Que, no obstante el nuevo plazo conferido, con fecha 22 de julio de 2020, el titular presentó un nuevo escrito ante la SMA, solicitando, en lo relevante, un nuevo ajuste de cronograma de ingreso al SEIA, señalando que éste se verificaría entre los meses de agosto y septiembre de 2020. La petición se funda en que dada la contingencia sanitaria que se vive actualmente, no se han podido llevar a cabo actividades en terreno necesarias para la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental. Al respecto, acompaña cartas de la consultora a cargo de la confección del documento, y de la empresa a cargo del estudio de ruido y vibraciones, donde se señalan las imposibilidades para completar los análisis.

9° Que, atendidos los antecedentes presentados por el titular y las circunstancias actuales derivadas del brote de COVID-19, la

Superintendencia del Medio Ambiente acogió la solicitud de ajuste de cronograma de ingreso al SEIA antedicho, a través de Resolución Exenta N°1265, de 27 de julio de 2020. Dicha resolución fue notificada al titular y a los denunciantes en REQ-013-2019, con fecha 31 de julio de 2020.

10° Que, con fecha 06 de agosto de 2020, es decir, al cuarto día luego de practicada la notificación, la empresa denunciante Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A. interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°1265, de 27 de julio de 2020, de la SMA, alegando que no concurren los requisitos legales para conceder la ampliación de plazo a la luz del artículo 26 de la Ley N°19.880, puesto que (i) la solicitud de ampliación excede el tiempo permitido por dicho precepto (la mitad del tiempo originalmente concedido); (ii) las circunstancias no aconsejan la extensión de plazo, debido a la prolongación de la elusión al SEIA por al menos 8 años y la afectación constante y actual del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los colaboradores del denunciante y los vecinos del sector de Maquehua; y (iii) el plazo solicitado perjudica los derechos de las personas, ya que persisten los episodios de olores molestos y efectos en el medio ambiente y en la salud derivados de la operación del proyecto sin calificación ambiental. Añade que no sería efectivo que el titular se encuentre en imposibilidad de contar con los estudios necesarios para el ingreso al SEIA, puesto que las cartas de las consultoras acompañadas no especifican cómo la situación actual afecta su gestión, y en el caso del estudio de ruido, solamente se necesitaría una actualización. Por otra parte, los estudios deben realizarse en la localidad de Curicó, por lo que las restricciones de movimiento en la Región Metropolitana, y las limitaciones que puedan experimentar las actuales consultoras de la empresa, no significan una imposibilidad absoluta para completar los estudios previos al ingreso al SEIA.

11° Que, debe tenerse presente que con fecha 05 de agosto de 2020, la Excm. Corte Suprema mediante sentencia dictada en la causa Rol N°28.864-2019, confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca que acogió el recurso de protección por olores molestos en contra de Rufino Melero, ordenando a la SMA adoptar las medidas adecuadas para mitigar y en lo posible eliminar el fenómeno contaminante.

12° Que, respecto a la admisibilidad del recurso, éste fue presentado por el denunciante, interesado en el presente procedimiento, dentro del plazo –es decir, dentro de 5 días hábiles desde notificado el acto recurrido– y se dio cumplimiento a todas las formalidades establecidas en la Ley N°19.880.

13° Que, con respecto a los argumentos planteados por el denunciante, cabe señalar que los ajustes de cronograma de ingreso al SEIA no corresponden a una ampliación de plazo administrativo fatal al tenor de la Ley N°19.880, sino a una adecuación de un plan propuesto por el propio titular del proyecto obligado, por lo que no aplican los requisitos mencionados en el artículo 26 de dicho cuerpo legal.

14° Que, no obstante lo anterior, analizados los antecedentes proporcionados por el denunciante, y corroborada por parte de la SMA la circunstancia de que no existe una imposibilidad absoluta para realizar las gestiones necesarias para el ingreso al SEIA, este organismo estima procedente acoger lo requerido en el recurso de reposición presentado. Ello, además, tomando en cuenta la orden emanada de la Excm. Corte Suprema en cuanto a la pronta atención de los impactos generados por el proyecto, de acuerdo a lo citado en el considerando 11° precedente.

15° Que, sin perjuicio, considerando el transcurso material del tiempo entre la dictación de la resolución impugnada y el presente acto, se estima razonable mantener parcialmente el ajuste de cronograma originalmente concedido en la Resolución Exenta N°1265, de 27 de julio de 2020, de la SMA, a fin de que el titular pueda efectuar las gestiones finales necesarias para el ingreso del proyecto al SEIA.

16° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

ACoger parcialmente el recurso de reposición presentado por Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A con fecha 06 de agosto de 2020, y en consecuencia modificar el Resuelvo Primero de la Resolución Exenta N°1265, de 27 de julio de 2020, de la SMA, **disponiendo que el ingreso al SEIA de las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto "Curtiembre Rufino Melero" correspondientes al aumento de potencia instalada en la planta de procesos por operación de una caldera a partir del año 2012, deberá realizarse dentro de los cinco primeros días corridos del mes de septiembre del año 2020, es decir, antes del día 05 de dicho mes.**

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Víctor San Martín Núñez, Representante Legal, Curtiembre Rufino Melero S.A., jmelero@melero.cl
- Sr. Jaime Valderrama Larenas, Representante Legal de Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A., jvalderrama@migueltorres.cl
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Curicó, javier.munoz@curico.cl

C.C:

- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Ejecutiva, oficinapartes.sea@sea.gob.cl
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional del Maule, oficinapartes.sea.maule@sea.gob.cl
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional del Maule, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Rol REQ-013-2019

Expediente ceropapel N°18.952/2020
Memorándum N°39.960/2020